



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0685/2023/SICOM

RECURRENTE: ******* *******.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE

OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0685/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ******** ********, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés¹, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193323000293**, en la que se advierte que le requirió lo siguiente:

"Documento que contenga:

El número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario del Estado en el periodo comprendido del 1 al 30 de abril del 2023.

Desagregada por:

• Especialidad médica • Nombre de la Unidad médica (también decir el CLUES de la unidad médica)

Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.



¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos (EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto "(Sic)

Localizándose en el apartado correspondiente a Documentación de la solicitud, un archivo extensión PDF, en el que se plasmó lo siguiente:

" Documento que contenga:

El número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario del Estado en el periodo comprendido del 1 al 30 de abril del 2023.

Desagregada por:

- Especialidad médica
- Nombre de la Unidad médica (también decir el CLUES de la unidad médica)

Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos (EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE ADJUNTA RESPUESTA" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/1497/2023 de fecha ocho de junio, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud con folio de la PNT folio 000293. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 3\$/3\$.2.1/2655/2023, signado por la M.C. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del artículo 126 de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

. . . .

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio número 3S/3S.2.1/2655/2023, suscrito y signado por la M.C. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud, en los siguientes términos:

"En cumplimiento y seguimiento al oficio 24C/1368/2023 con fecha 30 de mayo del presente año, mediante el cual solicita información en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, respecto al número de folio 00293 donde solicita.

*Documento que contenga.

Número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario del Estado en el periodo comprendido del 1 al 30 de abril del 2023.

UNIDAD HOSPITALARIA	CLUES	GINECO- OBSTETRAS	MEDICOS GENERALES
Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso"	OCSSA000985	17	2
Clinica de la Mujer UNEME-MEDICAM	OCSSA007220	1	0
Centro de Salud Urbano N°1	OCSSA001055	0	1
Centro de Salud Urbano N°2	OCSSA014094	1	1
CESSA de San Jacinto Amilpas	OCSSA013992	1	1
Hospital Ceneral de Pinotepa Nacional "Dr. Pedro Espinoza Rueda"	OCSSA005383	2	2
Hospital Ceneral de Tuxtepec.	00990002146	1	1
Hospital Básico Comunitario Sola de Vega	OCSSA021116	, 1	1
Hospital Básico Comunitario San Pedro Tapanatepec	OCSSA003826	2	1

Agradeciendo de antemano su atención, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)





Se hace constar que la documentación de cuenta, se remitió en formato .PDF

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintisiete de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Se solicitó que la información fuera entregada en formato EXCEL o CSV y la entregaron en archivo PDF a pesar de que dice en una parte del documento que la entregaran en el formato solicitado no adjuntaron el documento en otro formato.

Fundamento legal para interponer el recurso: Artículo 143 fracción VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0685/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha once de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a *Enviar notificación al recurrente* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante un archivo extensión .zip, consiste en dos archivos un documento Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx) con el nombre ANEXO





rral0685.xlsx, así como copia simple del oficio número 24C/1952/2023, de fecha primero de agosto, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que agrega el cuadro en formato Excel correspondiente al oficio 3S/3S.2.1/2655/2023 signado por la Dra. Karla Cruz Martinez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, por el que atendió el requerimiento de información para la atención del presente recurso de revisión.

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, el documento Excel de nombre *ANEXO rral0685.xlsx*, con el que se advierte se modifica la respuesta inicial.

Se hace constar, que en la misma fecha primero de agosto el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a Envío de Alegatos y Manifestaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/1951/2023, de fecha primero de agosto, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que esa Unidad de Transparencia agrega el cuadro en formato Excel correspondiente al oficio 3S/3S.2.1/2655/2023 signado por la Dra. Karla Cruz Martinez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, el mismo documento Excel de nombre *ANEXO rral0685.xlsx*, con el mismo, se tiene que el ente recurrido modifica la respuesta inicial.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.





Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, y el alcance, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de dieciocho de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, escompetente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en





términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día doce de junio, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintisiete de junio; esto es, al onceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo





establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis 1.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo establece categóricamente que las causales aludido, improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo,





conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por

Lo resaltado es propio.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

^{/.} El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.





voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como "la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su

³ <u>Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.</u>





permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".4

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones y documentales realizadas y adjuntadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".





Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

"Documento que contenga:

El número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario del Estado en el periodo comprendido del 1 al 30 de abril del 2023.

Desagregada por:

• Especialidad médica • Nombre de la Unidad médica (también decir el CLUES de la unidad médica)

Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos (EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto "(Sic)

Así, el Sujeto Obligado a través del oficio 3S/3S.2.1/2655/2023, de fecha siete de junio, emitido por la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, proporcionó la información referente al número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario del Estado en el periodo comprendido del 1 al 30 de abril del 2023, de la siguiente manera:

UNIDAD HOSPITALARIA	CLUES	GINECO- OBSTETRAS	MEDICOS GENERALES
Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso"	OCSSA000985	17	2
Clinica de la Mujer UNEME-MEDICAM	OCSSA007220	1	0
Centro de Salud Urbano N°1	OCSSA001055	0	1
Centro de Salud Urbano N°2	OCSSA014094	1	1
CESSA de San Jacinto Amilpas	OCSSA013992	1	1
Hospital General de Pinotepa Nacional "Dr. Pedro Espinoza Rueda"	OCSSA005383	2	2
Hospital Ceneral de Tuxtepec.	00990002146	1	1
Hospital Básico Comunitario Sola de Vega	OCSSA021116	, 1	1
Hospital Básico Comunitario San Pedro Tapanatepec	OCSSA003826	2	1





Como ha quedado asentado la información remitida al momento de dar respuesta, fue en formato extensión .PDF, derivado de lo anterior, la ahora Recurrente se inconformó manifestando sustancialmente que el Sujeto Obligado realizó entrega de la información en un formato distinto al solicitado, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución

Precisado lo anterior, es conveniente proceder al estudio del único agravio que consiste en la:

Entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado,

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones de la Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente ante la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, lo cual deriva que se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en las fracción VII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

• • •

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

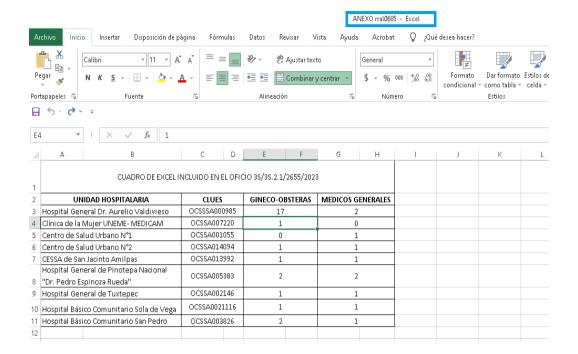
..."

En ese sentido, es conveniente precisar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos y mediante el oficio número 24C/1951/2023, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, de los Servicios de Salud de Oaxaca, señaló que la Directora de Prevención y Promoción de la Salud, agrega el cuadro en formato Excel correspondiente al oficio 3S/3S.2.1/2655/2023.





Se adjunta captura de pantalla del archivo en formato Excel:



En tal virtud, se llega a la convicción que el Sujeto Obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento, proporcionó la información requerida en un formato .PDF, en sustanciación en vía de alegatos, otorgó la información requerida que dio origen al medio de impugnación, en formato de datos abiertos, para el caso a través en un archivo de Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx). En consecuencia, resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente





Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.





TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente				
Lic. Josué Solana Salmorán				
Comisionada Ponente	Comisionada			
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes			



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Mtro. José Luis Echeverría Morales Sánchez

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0685/2023/SICOM.